

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 906/1970, de 21 de marzo, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Sabadell.*

Por Orden del Ministerio del Aire de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y uno, de veinticinco del mismo mes) fueron rectificadas las servidumbres aeronáuticas en torno al aeródromo de Sabadell, como consecuencia de la revisión del plan general del campo de vuelos, que quedaba configurado por una sola pista de vuelo orientada en la dirección doce-treinta, y en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente entonces en la materia.

La promulgación del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación inmediata, obliga al Ministerio del Aire a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres existentes en aquellos aeropuertos y aeródromos que, como el de Sabadell, se habían establecido y rectificado de acuerdo con el Decreto derogado de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos establece en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, se modifican las servidumbres aeronáuticas en torno al aeródromo de Sabadell.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres aeronáuticas, el aeródromo de Sabadell, de acuerdo con la longitud básica de su pista de vuelo principal, se clasifica como de letra de clave «D».

Artículo tercero.—Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en las precisadas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura, del Ministerio del Aire, remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Sabadell en su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogada la referida Orden del Ministerio del Aire, acordada en Consejo de Ministros de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 907/1970, de 12 de marzo, por el que se concede a la firma «Foret, S. A.» de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácido fosfórico y sosa cáustica por exportaciones previamente realizadas de tripolifosfato sódico.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Foret, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar ácido fosfórico y sosa cáustica, sólida o líquida, por exportaciones de tripolifosfato sódico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Foret, S. A.», con domicilio en Barcelona, Marina, 6, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de ácido fosfórico ( $P_2O_5$ ) y sosa cáustica, sólida o líquida (NaOH), como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la obtención de tripolifosfato sódico, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de tripolifosfato sódico exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y cinco kilogramos de ácido fosfórico y sesenta kilogramos de sosa cáustica.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el quince por ciento para el ácido fosfórico y diez por ciento para la sosa cáustica, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el siete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 908/1970, de 12 de marzo, por el que se concede a la firma «Industrias de Acetato de Celulosa, S. A.» de Barcelona, la importación en régimen de admisión temporal de hilados acrílicos e hilo continuo de poliéster metalizado para la elaboración de hilados de fantasía.*

La firma «Industrias de Acetato de Celulosa, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de hilados acrílicos e hilo continuo de poliéster metalizado, para la elaboración de hilados de fantasía, con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias de Acetato de Celulosa, S. A.» con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, once-B, el régimen de admisión temporal para la importación de hilados acrílicos e hilados continuos de poliéster metalizado, a utilizar en la elaboración de hilados de fantasía (acrílicos cien por ciento, acrílicos y poliamida y poliéster metalizado e hilo continuo acetato), con destino a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha del presente Decreto y en su caso las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones por las de Barcelona.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios sitos en La Barlloria (Barcelona).

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento cuarenta mil kilogramos para el hilado acrílico y nueve mil kilogramos para el hilo poliéster metalizado, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma, pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de hilados de fantasía (acrílicos cien por ciento) exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilogramos con noventa y dos gramos de hilado acrílico.

Por cada cien kilogramos de hilado acrílico contenido en los hilados de fantasía (acrílicos con poliamida) exportados, se darán de baja ciento un kilogramos de dicho hilado acrílico, y

Por cada cien kilogramos de hilo continuo de poliéster metalizado contenidos en los hilados de fantasía (con hilo continuo de acetato) exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento un kilogramos de dicho hilo continuo de poliéster metalizado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento en el hilado de fantasía acrílico cien por ciento y el uno por ciento en los otros dos, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus supuestos económicos y fiscales.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado, podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 909/1970, de 12 de marzo, sobre concesión a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», de Barcelona, de la importación en régimen de admisión temporal de sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-1-oxo-2-isopropilamino-etano (producto farmacéutico intermedio) para la preparación de sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilamino-etanol (sustancia farmacéutica).

La firma «Laboratorios Fher, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de sulfato de uno-(tres coma cinco-dihidroxi-fenil)-uno-oxo-dos-isopropilamino-etano (producto farmacéutico intermedio) para la obtención de sulfato de uno-(tres coma cinco-dihidroxi-fenil)-dos-isopropilamino-etanol (sustancia farmacéutica), con destino a la exportación.

La operación solicitada se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Fabio Alcover, treinta y uno-B, el régimen de admisión temporal para la importación de sulfato de uno-(tres coma cinco-dihidroxi-fenil)-uno-oxo-dos-isopropilamino-etano (producto farmacéutico intermedio) a utilizar en la preparación de sulfato de uno-(tres coma cinco-dihidroxi-fenil)-dos-isopropilamino-etanol (sustancia farmacéutica), con destino a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente concesión y en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona-Marítima y las exportaciones por las de Barcelona-Aeropuerto, Barcelona-Marítima, Barcelona-La Sagrera, la Junquera y Bilbao.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios, sitos en Malgrat de Mar (Barcelona).

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de cinco mil seiscientos ochenta kilogramos, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A los efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de sustancia farmacéutica exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento sesenta y un kilogramos ochocientos cuarenta y cuatro gramos netos del producto farmacéutico.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veintinueve coma cinco por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.